

703

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá, D. C., 12 JUL 2021

Proceso N° 2018-00389.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición planteado por la apoderada de la parte demandada en contra de la providencia del 9 de marzo de 2020 (fl.647), mediante la cual se dispuso integrar el litis consorcio necesario por parte activa a los herederos reconocidos de María Atilia Rojas Leiva (q.e.p.d.) (fl. 161).

Como sustento de su inconformidad manifestó, que es improcedente citar como litis consortes necesarios a los herederos de María Atilia Rojas Leiva, considerando que las pretensiones de la demandante en calidad de heredera se formularon a favor de la sucesión de su progenitora. Considera que contrario al litis consorcio necesario se estructura un litisconsorcio facultativo o cuasinecesario, pero no necesario lo que impide citarlos de manera oficiosa.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP.

Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

2. Examinados los reparos y las disposiciones legales, la jurisprudencia de las altas cortes que contextualizan la materia de herederos como litis consortes necesarios por activa, se tiene que a la apoderada de los demandados le asiste razón, pues, en los casos en que un heredero actúe como demandante en un proceso civil y pretendiendo se vuelvan bienes al nombre de la sucesión, no surge necesario integrar el contradictorio por activa, lo anterior sin perjuicio a que los herederos por causa propia puedan intervenir para coadyuvar a cualquiera de las partes, así lo pregonó la H. Sala de Casación Laboral en Sentencia de Tutela No. STL 2698-2019 del 20 de febrero de 2019, en la cual se dejó por sentado lo siguiente:

[...] cuando un heredero asume la condición de demandante para la herencia, no es forzoso convocar a los coherederos en esta calidad para que figuren como sujetos pasivos de la pretensión. Todo sin perjuicio de que tales coherederos, motu proprio puedan intervenir para coadyuvar a cualquiera de las partes»

3. Criterio que motivó a la corporación, a confirmar la sentencia de tutela de primera instancia mediante la cual se determinó que no constituye causal de nulidad no haber llamado al heredero accionante como litis consorte necesario por activo dentro de proceso de simulación iniciado por heredero en común, en beneficio de la sucesión de su progenitora, luego para referida instancia constitucional, es bastante claro que:

“este tipo de intervención juega un papel determinante el elemento volitivo, en el que los sujetos deciden si integran o no, la parte actora, la falta de comparecencia de los restantes herederos, no vicia el proceso, pues la no participación de cualquiera de ellos, en nada impide que el juzgado profiera un pronunciamiento de fondo, como quiera que atendiendo la naturaleza del asunto, -cotejado con las pretensiones de la demanda-, de encontrarse simulada la venta discutida por una de las herederas, tal como se solicitó, el bien se reintegraría al patrimonio de la causante”.¹

4. Así las cosas, se tiene que el presupuesto procesal para integrar el litis consorcio necesario, contenido en el artículo 61 del Código General del Proceso, no es aplicable para el caso en particular, por cuanto la integración de la parte activa de los herederos en común, no es obstáculo para que pueda resolverse de mérito sobre las pretensiones formuladas en favor de la sucesión de María Atilia Rojas Leiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

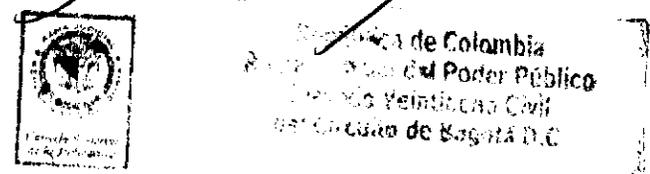
PRIMERO: REVOCAR el auto del 9 de marzo de 2020 (fl.647).

SEGUNDO: En firme esta decisión, ingrésese el proceso al despacho para resolver lo pertinente a fin de continuar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE.

Nelson Andrés Pérez Ortiz
NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

FG



El anterior auto se notificó por Estado
No. 058 Fecha 13 JUL 2021

El Secretario(a) *[Signature]*

¹ Sala de Casación Laboral Sentencia Tutela No. STL2698-2019 del 20 de febrero de 2020.

